



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
rec. chaves
03 AGO 2021
3045

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚM.: 265

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN DICTAMINADORA: COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA:

Las suscritas Diputadas y los suscritos Diputados, con el carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración de la asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. En la sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca de fecha 03 de marzo de 2020, fue enlistada en el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

orden del día la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, presentada por la C. Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, y fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para efectos de su estudio y dictaminación.

2. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3996/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado remitió la iniciativa de referencia a la Presidencia de esta Comisión dictaminadora, y posterior a su recepción se integró el expediente número 265 del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. La Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, en la Exposición de motivos de la iniciativa que es materia del presente dictamen, enunció literalmente lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la década de 1990, la estructura del Estado mexicano comenzó a experimentar la creación de órganos autónomos con rango constitucional. Con excepción de la Universidad Nacional Autónoma de México cuya autonomía constitucional data de 1980, desde 1993 en adelante, en que se otorga autonomía al Banco

de México se produjo un vertiginoso incremento de órganos constitucionales autónomos¹.

De esta manera es como se incorporan a la Constitución el Instituto Federal Electoral en 1996 (hoy Instituto Nacional Electoral, INE) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1999. Órganos pioneros, que constituyen lo que podemos denominar la “primera generación” de órganos constitucionales autónomos en México.

Más recientemente se otorgó autonomía al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI), la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Fiscalía General de la República, estos dos últimos en 2014. Este conjunto de órganos, todos ellos establecidos en el actual sexenio, constituyen lo que en este trabajo se denomina la “segunda generación” de órganos constitucionales autónomos en México.

Nuestra Constitución mexicana utiliza la palabra “autónomo”, “autónoma” y “autonomía”, en reiteradas ocasiones, aunque con distintos sentidos y diferentes alcances. Entre la enunciación que se hace de la autonomía como atributo de las universidades, o de órganos nacionales de carácter jurisdiccional tales como los tribunales agrarios o de lo contencioso administrativo, hasta llegar

¹ Los órganos constitucionales autónomos en México: Una visión integradora.- UNAM



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

a la autonomía plena de órganos como el INE, el INAI, la IFT, o el INEE, entre otros, median importantes diferencias².

Acentuando los aspectos relativos a la designación de los titulares de los órganos autónomos, de acuerdo con María Salvador Martínez, destaca cuatro elementos para definir a dichos órganos:

- 1) en la elección de sus miembros interviene no sólo el gobierno, sino también el Parlamento, y otras instancias públicas, privadas e incluso, los ciudadanos;*
- 2) sus miembros no pueden ser cesados de forma discrecional por parte del gobierno;*
- 3) no reciben órdenes ni instrucciones por parte de los gobernantes, y*
- 4) no están sometidos a los mecanismos de control habituales de la administración.*

Los criterios propuestos por la autora resultan apropiados porque destacan aspectos estrictamente procedimentales de la conformación y actuación de estos órganos, que ayudan a precisar sus relaciones con los poderes tradicionales. De esta manera, resaltan una dimensión que debe ser atendida de manera necesaria para avanzar en la formalización de una definición que dé cuenta de los órganos constitucionales autónomos mexicanos.

La creación de dichos órganos se realiza de manera independiente de los tres poderes tradicionales, y se les asigna funciones estatales específicas en busca de una mayor especialización, agilidad y transparencia en su actuación. Dichos órganos suponen una evolución de la doctrina de la separación de poderes, pero

² Para analizar los alcances de la autonomía plena, véase Astudillo, César, 2009, *op. cit.*, pp. 50 y ss.

no la destruyen. Los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado, situándose “a la par de los órganos tradicionales”. Afirma la Corte: “Su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales”.

A partir de esta ubicación funcional, la Corte establece sus notas distintivas. Las características esenciales que se desprenden y que tienen dichos órganos son:

- 1) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.*
- 2) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.*
- 3) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera.*
- 4) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*

En resumen, las funciones estatales ya no son atribuidas exclusivamente a los tres poderes tradicionales (soberanos).

En la actualidad, algunas funciones que tradicionalmente correspondieron a la órbita del Poder Ejecutivo son realizadas por los órganos autónomos que no sólo se sitúan al mismo nivel de los órganos tradicionales del Estado, sino que además colaboran en neutralizar a los primeros, al tiempo que establecen una red de relaciones entre ellos. Se multiplican así los espacios para la toma de decisiones³.

³ Matute González, Carlos, "Los organismos autónomos constitucionales. La evolución de la división de poderes y un proceso de integración al orden jurídico internacional", *Revista de Administración Pública*, núm. 138, 2016, pp. 19 y 20.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Ahora bien; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; reconoce en su título sexto a seis los Órganos Autónomos del Estado, lo cuales son los siguientes:

- 1. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;*
- 2. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;*
- 3. Fiscalía General del Estado de Oaxaca;*
- 4. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;*
- 5. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y*
- 6. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.*

En cuatro de los seis órganos autónomos constitucionales de nuestra entidad, como se ha señalado anteriormente intervienen dos de los poderes tradicionales; es así como por los poderes Ejecutivo y Legislativo designan a los titulares, magistraturas, consejería y comisionados de la Defensoría, del IAIP, de la Fiscalía General y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo que respecta a la designación de las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; éstas de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son nombradas por el Senado de la Republica; de la misma manera, para la designación de las consejerías electorales; es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el encargado de la convocatoria, proceso de selección y designación de las personas que fungieran en las consejerías del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Cabe señalar que pese a que quienes integran estos últimos órganos autónomos, no sean designados por los poderes en nuestra entidad; sino por los de carácter central en la república; también es cierto que los presupuestos para su ejercicio lo hace el Poder Legislativo y sus ampliaciones las realiza el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas.

Bajo esta tesitura los órganos autónomos, al estar conformados no sólo por uno de los poderes tradicionales, sino que también por los parlamentos, se encuentran estrictamente obligados a rendir informe como los demás entes públicos de poder ejecutivo y de la titularidad del Poder Judicial; sin embargo nuestro texto constitucional solo hace referencia textualmente: "Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables"; sin embargo, no se estipula de manera expresa la forma en la que este deberá realizarse; por lo que se ha generado una práctica que limita el ejercicio democrático de la rendición de cuentas; toda vez que ha quedado únicamente bajo un soporte documental y en un acto protocolario en la sede de éstos poderes; y en el caso de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, hasta se ha caído en la omisión durante el ejercicio de la recién concluida titularidad de Arturo Peinmbert.

Por tal razón, resulta necesario hacer expresa la forma en la que deberán rendir sus informes los órganos autónomos de nuestra entidad, por lo que se propone que la persona que ocupe la titularidad de los mismos, acuda de manera personal ante el Pleno de la Legislatura; para explicar ante los representantes populares, las actividades realizada dentro de su ámbito de competencia, el ejercicio del gasto público y las necesidades y carencias que



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

existen en cada una de estas instancias constitucionales; además de garantizar la máxima publicidad de los mismos; por lo que propongo realizar las siguientes modificaciones al artículo 114 de nuestra Constitución local:

<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>TEXTO INICIATIVA</i>
<i>Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar</i>	<i>Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar</i>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

procedimientos ante la autoridad competente.

Los órganos autónomos a los que se refiere el presente título, están obligados a presentar un informe anual de labores ante el Congreso del Estado, por lo que a través de sus titulares deberán rendirlo ante el pleno de la legislatura; además, publicarlo a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

Con base en lo planteado en la exposición de motivos citada y derivado de un análisis y discusión pormenorizada de su contenido realizado por las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, nos permitimos formular los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa que es materia del presente dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del

Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables.

TERCERO. Particularmente, la materia de la iniciativa consiste en adicionar que “los órganos autónomos estén obligados a presentar un informe anual de labores ante el Congreso del Estado, por lo que a través de sus titulares deberán rendirlo ante el pleno de la legislatura; además, publicarlo a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

CUARTO. Los órganos autónomos constitucionales regulados por el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tienen atribuciones específicas que son fundamentales para el desarrollo estatal y por ello resulta necesario que sean instituciones investidas de especialización en las áreas de su competencia, pero sujetas a un control permanente, máxime respecto al desempeño de las funciones que la propia Carta Magna les ha conferido.

En ese sentido, se destaca que la creación de Órganos Constitucionales Autónomos representa una de las transformaciones jurídicas, políticas y administrativas más significativas e interesantes de las últimas décadas, así como los elementos lógico-jurídicos que permitan en primer momento configurar su estructura, y eventualmente analizar su funcionamiento para la evaluación de su desempeño institucional.

En ese sentido, es imprescindible que los Órganos Constitucionales Autónomos (OCA's) se sujeten a la plena observancia de la máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y control interno, de manera que las y los ciudadanos conozcan la forma en que cumplen con sus atribuciones y los resultados de su gestión institucional pormenorizadamente.

Ello es así porque la autonomía con la que cuentan los Órganos Constitucionales Autónomos puede clasificarse en los siguientes rubros:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

- o Técnica, refiere a la posibilidad de decidir por sí mismos acerca de la materia que tiene encomendada.
- o Orgánica, no guarda relación de subordinación o dependencia a algún Poder o ente público-privado.
- o Financiera, tienen la facultad de proponer su presupuesto y ejercer el que se le haya asignado.
- o Normativa, tienen la facultad para crear su normatividad interna.

Precisamente para la salvaguarda de esos principios, es menester que el Constituyente prevea en la legislación los dispositivos de orden constitucional y reglamentario que tengan por objeto garantizar la máxima publicidad en el quehacer institucional de los OCA's, de forma tal se maximice la transparencia en sus deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generan en el ámbito de su desempeño institucional.

El derecho fundamental de acceso a la información abarca: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Con ello, se busca garantizar que las acciones, los procesos, y las decisiones de gobierno sean información pública, puesta a disposición de la población, de manera accesible, en formatos técnicos y legales que permitan su uso, reutilización y redistribución, para cualquier fin legal.

Por su parte, la rendición de cuentas se entiende como aquellos procesos y actividades de control, seguimiento y vigilancia que permite monitorear, evaluar y exigir cuentas a autoridades y funcionarios gubernamentales.

Por tal razón, resulta necesario hacer expresa la forma en que los órganos autónomos deberán rendir su informe anual de actividades ante los representantes populares del Estado de Oaxaca, con la finalidad de exponer pormenorizadamente ante el pleno legislativo, las actividades realizadas dentro de su ámbito de competencia, el ejercicio del gasto público y las necesidades o carencias que existen en cada una de estas instancias constitucionales; con el ejercicio

planteado, se garantiza la máxima publicidad, la transparencia y la rendición de cuentas respecto a los actos y el desempeño institucional de los OCA's.

Ahora bien, las y los Diputados dictaminadores consideran que, de conformidad con la estructura normativa del artículo 114 Constitucional, la materia de la reforma planteada por la Diputada iniciante podría incorporarse a través de una "reforma" al párrafo primero del artículo referido, en lugar de la "adición" de un párrafo segundo, misma que primigeniamente se propuso en la iniciativa.

En vista de lo anterior, la redacción del primer párrafo del Artículo 114 quedaría en los términos siguientes:

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá a través de sus titulares un informe anual de labores ante el pleno del Congreso del Estado, el cual será publicitado por los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Con la redacción que se plantea, se contribuye al escrutinio de la sociedad para un modelo abierto de Órganos Constitucionales Autónomos, con apego a la observancia de los principios de la transparencia, la apertura y la participación ciudadana, y paralelamente se construyan nuevos puentes de diálogo, de comunicación, de entendimiento con el Poder Legislativo como máxima soberanía de representación popular, y así robustecer la confianza ciudadana hacia los organismos regulados por el artículo 114 de la Constitución local, puesto que su control constitucional permanente y su desempeño eficiente son claves para robustecer su credibilidad y su legitimidad en la actualidad.

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora determina procedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen, y de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS que anteceden, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

Con base en lo expuesto y fundado con anterioridad, las Diputadas y los Diputados que integramos la Comisión Permanente Estudios Constitucionales emitimos el presente "Dictamen en sentido positivo", con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo contenido se somete a la consideración del pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca para efectos de su discusión y, en su caso, aprobación para la consecución del trámite legislativo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables, para los efectos constitucionales y legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado con anterioridad, se somete a la consideración del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá a través de sus titulares un informe anual de labores ante el pleno del Congreso del Estado, el cual será publicitado por los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

(...)

(...)

(...)
(...)
(...)
(...)

A. al D. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca deberá realizar las adecuaciones en la legislación estatal para armonizar lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 27 de julio de 2020.





ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

INTEGRANTES COMISIÓN PERMANENTE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR
INTEGRANTE

NOTA: LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 265 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.